



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., 5 de noviembre de 2020

Acción de Tutela N° 2020-0787

Se decide la acción de tutela interpuesta por Orlando Estupiñán Gonzalez, contra La Oficina De Procesos Administrativos De La Secretaría Distrital De Movilidad de Bogotá -Grupo Jurisdiccional Coactiva De La Secretaria Y Transporte De Movilidad De Cundinamarca Sede Operativa De Transito De Sibate Cundinamarca.

I. ANTECEDENTES

El accionante pretende que, en salvaguarda de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, solicita se ordene a la demandada revoque los efectos jurídicos de la Resolución No. 1673 del 31 de enero de 2020, y en su lugar, se decrete la prescripción de la sanción del comparendo No. 25754001000008332237.

Expone que, las obligaciones referidas se encuentran prescritas de conformidad con lo regado en el Decreto 624 de 1989 y la Ley 769 de 2002, por lo que, en su sentir, procede la acción de cumplimiento.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte actora la violación de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 23 de octubre de 2020 y comunicada a la parte interesada por medio expedito.

CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La Sede Operativa Sibate de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca: Sostuvo que para el caso del accionante la acción de cumplimiento se torna improcedente cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento efectivo, por lo que, el asunto debe ventilarse bajo el amparo del Estatuto Tributario, la Ley 769 de 2002, modificada por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 y el Decreto Nacional 019 de 2012, ante la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, escenario procesal donde tuvo y ha tenido los instrumentos jurídicos a su alcance para interponer los recursos respectivos o en caso tal, para demandar la nulidad de la Actuación Administrativa, que lo declararon contraventor de las normas de tránsito, o presentar excepciones contra el mandamiento de pago, por lo que solicitó se declare improcedente la acción de tutela.

La Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca: Refirió que, el 31 de enero de 2020, la Oficina de Procesos Administrativos STMC, expidió la Resolución No. 1673, por medio de la cual se resolvió la solicitud de prescripción del querellante, informándole el proceso adelantado a raíz de la orden de comparendo, por lo que, no era procedente la solicitud de prescripción y ordenó continuar la ejecución del proceso de cobro coactivo. Dicha comunicación fue notificada al accionante al correo electrónico orlandoest5@gmail.com, informado por el quejoso.

IV. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas

en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

Frente al tema, la Corte Constitucional ha puntualizado: *“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional”¹.*

De otra parte, el artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición, en el cual se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Al precisar el sentido y alcance de dicho mecanismo, la Corte Constitucional sintetizó en la sentencia T-489 de 2014, que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir al menos, con los siguientes requisitos *i) ser oportuno ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, iii) ser puesta en conocimiento del peticionario (...)*

Por lo anterior, *“la respuesta no implica aceptación de lo solicitado”*.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-647 de 2015. Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Con relación a la oportunidad de la respuesta, por regla general, la ley ha establecido un término perentorio dentro del cual debe darse solución a las diferentes peticiones elevadas por los petitionarios. En el evento de no ser posible proveerla en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

En este sentido el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, -Estatutaria del Derecho de Petición-, haciendo referencia a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, bien ante autoridades públicas o bien frente a organizaciones e instituciones de carácter privado (artículo 32 de la misma ley), establece en su tenor literal, lo siguiente: *“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: “1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al petitionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al petitionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

3. Problema jurídico

Corresponde determinar si se vulneraron los derechos de petición y debido proceso denunciados por la accionante; y de ser así, establecer si la vulneración aún persiste.

4. Caso concreto

En el asunto traído a su juzgamiento, advierte el Despacho que la censura se contrae frente a que, en consideración del accionante la accionada no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 624 de 1989 y la Ley 769 de 2002, por lo que, la sanción de comparendo No. 25754001000008332237, esta prescrita, y por ende, la accionada debe cesar la acción coactiva iniciada en su contra y promover la acción de cumplimiento.

En síntesis, lo aspirado por el accionante no es cosa distinta que a través de esta excepcional vía Constitucional se imparta orden a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, para que revoque los efectos jurídicos de la Resolución No. 1673 del 31 de enero de 2020, y por ende, se disponga la nulidad de la actuación administrativa derivada de la misma, a fin de ser exonerado del pago de las sumas dinerarias correspondientes.

Vistas las circunstancias fácticas del presente caso, se encuentra que, para controvertir el contenido del acto administrativo en comento, la acción de tutela no resulta procedente, toda vez que tales cuestiones deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa a través de la acción respectiva.

En ese orden de ideas, es evidentemente que la asunto exteriorizado, atañe a un aspecto legal, que no trasciende a la afectación de prerrogativas de rango Superior, por tanto, dicha problemática escapa de la órbita de la competencia del Juez Constitucional, comoquiera que sus atribuciones se concretan en la protección de los derechos fundamentales, luego, se encuentra impedido para resolver el conflicto planteado, por lo que es patente aseverar, que el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales para la defensa de los derechos que presuntamente considera lesionados por la encartada.

Por otro lado, obsérvese que, el accionante Orlando Estupiñán Gonzalez, no acreditó ninguna situación particular de vulnerabilidad que justifique una especial protección constitucional, como tampoco logró estructurar la existencia de un perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa.

Finalmente, con relación al derecho de petición radicado ante la accionada el 4 de marzo de los corrientes, es un hecho cierto, y así lo acepta el accionante que, el mismo fue atendido por la reconvenida mediante la comunicación calendada el 21 de marzo de la presente anualidad, a través de la cual se le brindaron las explicaciones respetivas frente a la negativa para declarar la prescripción solicitada, por lo que, es patente aseverar que la pretensión elevada por el accionante en tal sentido se encuentra satisfecha.

Colofón de todo cuanto se ha dejado consignado, es que en el presente asunto emerge palmariamente que la acción de tutela resulta improcedente, razón por la cual se negará el amparo deprecado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente a Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante Acuerdo PCSJA18-11127, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales, invocados por **ORLANDO ESTUPIÑÁN GONZALEZ**, contra **LA SEDE OPERATIVA SIBATE DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y**

MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA Y LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, conforme con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rocío', with a large, stylized initial 'R' and a trailing flourish.

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

CSG